

ACUERDO **PLENARIO**
EXPEDIENTE: TESLP-RR-08/2023 y sus acumulados TESLP-RR-11/2023 y TESLP-RR-12/2023.
ACTORES: Partidos Políticos Acción Nacional y otros.
RESPONSABLE: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.¹
MAGISTRADA: Maestra Yolanda Pedroza Reyes.
SECRETARIO: Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez.

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de noviembre del 2023 dos mil veintitrés.²

Acuerdo Plenario que: a) admite a trámite los medios de impugnación identificados con las claves **TESLP-RR-08/2023** y **TESLP-RR-11/2023**, dado que cumplen con los requisitos de procedencia a que se refiere la ley; b) desecha el relativo a la clave **TESLP-RR-12/2023** por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal; y c) declara el cierre de la instrucción y se ponen los autos en estado de resolución.

Lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Vista la razón de turno de fecha 27 de los en curso, mediante la cual el secretario general de acuerdos de este Tribunal turna el expediente **TESLP-RR-08/2023** y sus acumulados **TESLP-RR-11/2023** y **TESLP-RR-12/2023**, a la ponencia de la magistrada ponente Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto

¹ En adelante CEEPAC.

² Todas las fechas señaladas en este acuerdo se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí³; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción de expediente. Téngase por recibidos a las 11:30 horas del día 28 de noviembre, el expediente identificado con la clave **TESLP-RR-08/2023** y sus acumulados **TESLP-RR-11/2023** y **TESLP-RR-12/2023**, mediante acuerdo plenario de 27 de noviembre y returnado a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral, en los que diversos partidos políticos, combaten actos atribuidos al **CEEPAC**, consistentes en:

EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO RECLAMADO
TESLP-RR-08/2023	PAN, PRI y PRD	Acuerdo del CEEPAC por medio del cual se emiten los Lineamientos para identificar los municipios y distritos con población indígena, así como los criterios para la verificación de la auto adscripción calificada por lo que se refiere al Proceso Electoral 2024 y su respectivo lineamiento ³
TESLP-RR-11/2023	Partido Político MORENA	Acuerdo del CEEPAC, por medio del cual se autorizan los lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que se refiere al proceso electoral 2024 (CG/2023/NOV/119)".
TESLP-RR-12/2023	PRI	Lineamientos del CEEPAC para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el Estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024"

II. Obligaciones. Téngase a la secretaria ejecutiva del **CEEPAC**, remitiendo sus informes circunstanciados, constancias de publicitación de los medios de impugnación y demás documentos atinentes, por lo tanto, por cumpliendo en todos los asuntos acumulados con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

III. Admisión (TESLP-RR-08/2023 y TESLP-RR-11/2023), y desechamiento (TESLP-RR-12/2023). Se admiten los medios de impugnación identificados con las claves **TESLP-RR-08/2023** y

³ En lo subsiguiente Ley de Justicia.

TESLP-RR-11/2023, dado que cumplen con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en el artículo 46, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia; mientras que el relativo a la clave **TESLP-RR-12/2023** debe ser desechado por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal, es decir fuera del plazo de 4 días que señala la ley para ello, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciéndose constar los nombres de los promoventes y el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar los actos impugnados y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo de los actos reclamados, a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención, y rubrican los escritos de impugnación con sus firmas.

b) Oportunidad. Solo las demandas en las que se interpusieron los medios de impugnación relativos a los **recursos de revisión 08 y 11**, ambos de este año son oportunos, mientras que la relativa al recurso de revisión 12 de este año no lo es, en atención a lo siguiente:

TESLP-RR-08/2023	TESLP-RR-11/2023	TESLP-RR-12/2023
Se presentó de manera física ante la responsable, el 9 de noviembre, a las 15:00 horas, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, dado que, se advierte que los partidos actores refieren haber tenido conocimiento del acto que se combate el día 3 de noviembre, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 6 al 9 de noviembre del 2023.	Se presentó de manera física ante la responsable, el 9 de noviembre a las 23:00 horas, por lo tanto, también dentro del plazo de 4 días previsto para ese efecto, dado que, el partido actor refiere tuvo conocimiento del acto que se combate el 3 de noviembre, por encontrarse presente en la sesión extraordinaria donde se aprobó el cómo así lo reconoce en su demanda, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 6 al 9 de noviembre del 2023.	Se presentó de manera física ante la responsable, el 10 de noviembre a las 18:50 horas, por lo tanto fuera de tiempo, pues como el mismo representante del partido actor lo reconoce, en el diverso medio de impugnación RR-08/23 que interpuso en conjunto con el PAN y el PRD, conoció el acto reclamado desde el 3 de noviembre en que tuvo lugar la continuación de la sesión extraordinaria donde se aprobó el acto reclamado, señalándolo así así en la referida demanda del RR-8/23 . Por lo tanto, fuera del plazo de 4 días previsto para ese efecto, pues como ya se señaló el partido actor reconoce expresamente que tuvo conocimiento del acto que se combate el día 3 de noviembre, es decir fuera del plazo para la presentación del medio de impugnación que transcurrió del 6 al 9 de noviembre del 2023.

Dentro del cómputo del plazo para presentar los referidos medios, se deben descontar los días sábado 4 y domingo 5 de noviembre, pues técnicamente aún no comienza el proceso electoral, por lo que el término para controvertir el acuerdo y los lineamientos materia de la litis, transcurrió a los partidos actores del lunes 6 al viernes 9 de noviembre del 2023, puesto que se hicieron sabedores del acto el 3 de noviembre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Justicia, que establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

En ese sentido, como se adelantó los recursos de revisión 08 y 11, ambos del 2023, resultan oportunos, puesto que fueron presentados ante la responsable el día 9 de noviembre y, si se advierte de los autos que en dichas demandas los actores reconocen tener conocimiento del acto que reclaman el día 3 del mismo mes, tenemos que el plazo para la presentación de los referidos medio de impugnación transcurrió del 6 al 9 de noviembre del 2023, por lo tanto en tiempo.

Por otra parte, la demanda relativa al diverso asunto identificado con la clave **TESLP-RR-12/2023**, no goza de dicha distinción.

Veamos por qué.

Como se establece en el cuadro anterior, el escrito recursal de mérito se presentó el 10 de noviembre⁴, y si como el propio representante del partido actor lo reconoce en la demanda del diverso medio de impugnación **RR-08/23** que interpuso en conjunto con el PAN y el PRD, lo que se invoca como un hecho notorio⁵, conoció el acto reclamado desde el 3 de noviembre en que tuvo lugar la continuación de la sesión extraordinaria donde se aprobó el acto reclamado, señalándolo así en la referida demanda del diverso asunto **RR-8/23**, mismo que es parte integrante de este expediente acumulado en que se actúa.

En efecto, en el escrito recursal referido, el partido actor por conducto de su representante ante la responsable, al igual que sus co-demandantes **PAN** y **PRD**, suscriben, aceptan y reconocen en el **capítulo VI. denominado “Fecha del acto reclamado, procedencia y tramitación del recurso.”**,⁶ que tuvieron conocimiento del acuerdo y lineamientos combatidos, el día 3 de noviembre, fecha en que culminó la sesión extraordinaria que inició el 1º y continuó hasta el día 3 de noviembre, como se desprende de la siguiente imagen de la parte que se menciona del señalado escrito, que se insertan para mayor claridad:

VI. Fecha del acto reclamado, procedencia y tramitación del recurso.

Los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática tuvimos conocimiento del acuerdo combatido por medio de la continuación de la vigésima novena sesión de tipo extraordinaria, misma que se celebró el miércoles 01 de Noviembre de 2023, sin

⁴ Así se puede advertir en el sello de recepción del medio de impugnación relativo al TESLP-RR-12/2023, localizable en las hojas rotuladas con los números 274 del expediente en que se actúa.

⁵ Lo que es coincidente con el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la **tesis de jurisprudencia: XIX.1o.P.T. J/4**, localizable bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

⁶ Localizable en la hoja rotulada con los números 5 vuelta y 6 del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TESLP-RR-08/2023 y acumulados TESLP-RR-11/2023 y TESLP-RR-12/2023

embargo al no estar los Partidos Políticos que representamos respecto del acuerdo y los lineamientos presentados por la autoridad local electoral, de acuerdo con la normativa interna del reglamento de sesiones del OPLE, se decretó un receso, por lo que se continuó la sesión el día viernes 03 de noviembre de la presente anualidad, fecha en donde fue aprobado el acto reclamado.

En ese orden de ideas y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, esta representación cuenta con 4 días hábiles para interponer un medio de defensa, aunado a lo anterior y de acuerdo con el decreto 0797 de fecha 29 de Julio de 2023 por medio del cual se modifica la Ley Electoral del Estado, se menciona lo siguiente:

Por lo tanto, el recurso de revisión 12 del 2023, fue presentado fuera del plazo de 4 días previsto para ese efecto, pues como ya se señaló el partido actor reconoce expresamente RR-08 que tuvo conocimiento del acto que se combate el día 3 de noviembre, en consecuencia su impugnación presentada el día 10 de noviembre es notoriamente extemporánea.

c) Personería y legitimación. Todos los medios de impugnación cumplen con estos requisitos de procedencia, como continuación se especifica, los partidos políticos actores comparecen por conducto de diversos ciudadanos ostentando la representación partidista ante el Consejo General del **CEEPAC**, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE	PARTIDOS ACTORES	REPRESENTANTES
TESLP-RR-08/2023	<ul style="list-style-type: none">• PAN• PRI• PRD	<ul style="list-style-type: none">• José Salvador Mendoza Hernández, ostentándose como representante propietario del PAN, ante el Consejo General del CEEPAC.• Alberto Rojo Zavaleta, ostentándose como representante propietario del PRI, ante el Consejo General del CEEPAC.• José de Jesús Becerra Rodríguez, ostentándose como representante propietario del PRI, ante el Consejo General del CEEPAC.
TESLP-RR-11/2023	<ul style="list-style-type: none">• MORENA	<ul style="list-style-type: none">• Claudia Elizabeth López Gómez, ostentándose como representante propietaria del PAN, ante el Consejo General del CEEPAC.
TESLP-RR-12/2023	<ul style="list-style-type: none">• PRI	<ul style="list-style-type: none">• Alberto Rojo Zavaleta, ostentándose como representante propietario del PRI, ante el Consejo General del CEEPAC.

En ese tenor, el carácter que ostentan los ciudadanos promoventes y la legitimación para comparecer en este asunto la tienen quienes promueven los presentes recursos, en virtud de que se trata de tres partidos políticos con registro ante el **CEEPAC**, que accionan por conducto de sus representantes legítimos en contra de actos del referido órgano, como se desprende de la afirmación que en ese sentido realiza la

autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados.

d) Interés Jurídico. Se surte este requisito en todos los asuntos que integran este expediente, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal Electoral en cita, los recursos de revisión acumulados son interpuestos por partidos políticos que se encuentran facultado para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar y velar por que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia.⁷

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en los medios de impugnación de mérito, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 y demás relativos de la Ley de Justicia, para la procedencia del recurso de revisión, no se especifica el que se tenga que agotar algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal de comparecer a esta instancia.

III.1 Consideraciones especiales respecto al desechamiento del asunto identificado con la clave (TESLP-RR-12/2023). Como ya se adelantó en líneas anteriores del presente acuerdo, derivado del análisis de los elementos de procedencia, solo se admiten los medios de impugnación identificados con las claves **TESLP-RR-08/2023** y **TESLP-RR-11/2023**, dado que cumplen con los requisitos de ley; mientras que el relativo a la clave **TESLP-RR-12/2023** debe ser desechado por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal, es decir dentro del plazo de 4 días que señala

⁷ Véase las Jurisprudencia 15/2000 con el rubro y contenido siguientes: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**; y la jurisprudencia 10/2015 con el rubro y contenido siguientes: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

la ley para ello, lo que actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia referida en el artículo 15, párrafo IV, en relación con el 11, ambos de la Ley de Justicia, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 15. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

Al respecto es necesario señalar en lo que corresponde al caso concreto lo que dispone el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral, del que se desprende como base para acceder a la jurisdicción en forma oportuna, el plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que:

- a) se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,**
- b) se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable,**
- c) que se ubique en un caso excepcional, expresamente previsto en la propia Ley.**

Como lo sostienen la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ la doctrina jurisdiccional ha establecido que, para efectos de contabilizar el plazo, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y al carácter de quien promueve el medio de impugnación, se ha de determinar el momento en el que se tiene por colmada la finalidad primordial de la disposición: el momento en el que quien promueve tiene o debe tener conocimiento calificado y suficiente de los motivos y fundamentos del acto jurídico del que se duelen.

⁸ En el SM-JDC-176/2021.

Conforme a la normatividad referida, procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la controversia que se pretende dirigir a cuestionar el *lineamientos del CEEPAC para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el Estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024*, resulta notoriamente extemporánea.

Lo anterior, porque como se establece en el apartado anterior, el 10 de noviembre se presentó el recurso, mientras que el propio representante del partido actor reconoce en la demanda del diverso medio de impugnación (**RR-08/23**) que interpuso en conjunto con el PAN y el PRD, que conoció el acto reclamado desde el 3 de noviembre.

Por tanto, si el plazo legal de 4 días para la interposición del medio de impugnación, descontando los días inhábiles, transcurrió del 6 al 9 de noviembre, tomando como base la confesión expresa de la parte actora respecto del momento en que lo conoció, mientras que su recurso lo presentó el 10 de noviembre, tal como se advierte en el sello de recepción del propio recurso presentado ante la oficialía de partes del **CEEPAC** que obra en el expediente, resulta notoria y evidente su extemporaneidad.

Lo anterior, sin dejar de reconocer que en este asunto la parte inconforme señala una diversa temporalidad en la que supuestamente tuvo conocimiento del acto recurrido, la que se deriva de la notificación que el día 6 de noviembre le remitió vía el oficio CEEPC/SE/1557/2023 la responsable, misma que no puede ser aceptada como la correcta, puesto como se vienen diciendo, el mismo promovente manifiesta y reconoce en el diverso expediente RR-08/2023, que tuvo conocimiento de dicho acto reclamado de manera previa a dicha notificación, es decir desde el 3 de noviembre, de allí que se considere que su recurso es improcedente.

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda relativa al recurso de revisión 12 del 2023.

IV. Pruebas ofrecidas por las partes.

En los medios admitidos, las partes recurrentes ofrecieron como pruebas en los expedientes materia de este acuerdo, las siguientes:

TESLP-RR-08/2023	TESLP-RR-12/2023
<p>1. Prueba Documental pública. Consistente en convocatoria y orden del día de fecha 12 de octubre del 2023, signado por la Dra. Paloma Blanco López, consejera presidenta del CEEPAC con el que se convoca a la Vigésima Séptima sesión de tipo ordinaria.</p> <p>2. Prueba Documental pública. Consistente en convocatoria y orden del día de fecha 31 de octubre del 2023, signado por la Dra. Paloma Blanco López, consejera presidenta del CEEPAC con el que se convoca a la Vigésima Novena sesión de tipo ordinaria.</p> <p>3. Presuncional legal y humana.</p> <p>4. Instrumental de actuaciones.</p>	<p>1. Prueba Documental. Consistente en la impresión de la publicación del periódico oficial del estado de 24 de enero de 2023.</p> <p>2. Prueba Técnica. Consistente en la versión electrónica del Acuerdo del CEEPAC por medio del cual se emiten los Lineamientos para identificar los municipios y distritos con población indígena, así como los criterios para la verificación de la auto adscripción calificada por lo que se refiere al Proceso Electoral 2024 y su respectivo lineamiento, que se encuentra disponible en las rutas electrónicas de la pagina de internet oficial del CEEPAC.</p> <p>3. Prueba Técnica. Consistente en la versión electrónica del Acuerdo INE/CG830/2022, emitido por el INE, que se encuentra disponible en el sitio oficial: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/146766</p> <p>4. Instrumental de actuaciones.</p> <p>5. Presuncional legal y humana.</p>

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 18, fracciones I, II, VI y VII de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

V. Domicilio y autorizado de los promoventes. Téngasele a los promoventes de los diversos medios de impugnación, por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tal fin, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia, los siguientes:

TESLP-RR-08/2023	TESLP-RR-11/2023	TESLP-RR-12/2023
El ubicado en calle Zenón Fernández, numero 1005, Colonia Jardines del Estadio, de esta Ciudad, autorizando para tal fin a los profesionistas	El ubicado en calle Venustiano Carranza, numero 410, Zona Centro, de esta Ciudad, autorizando para tal fin a los profesionistas que indica en su demanda.	El ubicado en Avenida Luis Donaldo Colosio número 335, Colonia ISSSTE de esta Ciudad, autorizando para tal fin a los profesionistas que indica en su escrito recursal.

que indica en su escrito recursal.		
---------------------------------------	--	--

VI. Tercero interesado. De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que en los dos expedientes admitidos no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

VII. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en los medios de impugnación admitidos **TESLP/RR/08/2023** y su acumulado **TESLP/RR/11/2023**, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia, en ambos expedientes **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

VIII. Actuación colegiada. Finalmente, la materia del presente acuerdo compete a este Tribunal Electoral, actuando de forma colegiada, en términos de lo dispuesto la fracción VI, apartado A. del artículo 19 y 32, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, así como 17 de la Ley de Justicia Electoral.

IX. Notificación. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal a todos los promoventes de los presentes medios de impugnación acumulados y por oficio adjuntando copia certificada del presente acuerdo a la responsable.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se admiten a trámite los medios de impugnación identificados con las claves **TESLP-RR-08/2023** y **TESLP-RR-**

11/2023, dado que cumplen con los requisitos de procedencia a que se refiere la ley.

SEGUNDO. Se desecha la demanda que da lugar al expediente **TESLP-RR-12/2023** por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal; y

TERCERO. Se declara el cierre de la instrucción y se ponen los autos en estado de resolución.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe.**

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**